

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

ALIMENTOS
YUBINSELY BERMUDEZ CASTILLO
JULIO CESAR BRIÑEZ RODRIGUEZ
2.009/00027-00

Pretende el Ejercito Nacional saber si dentro del presente proceso, la medida de embargo que reposa en la Sección de Nomina de su entidad, afecta la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, del señor Soldado Profesional Briñez Rodríguez Julio Cesar, de ser así, responder (i) cual es el monto o porcentaje que se debe descontar de los dineros reconocidos por concepto de Indemnización por Disminución de la capacidad laboral a favor del mencionado militar; y (ii) el número de cuenta de depósitos judiciales y a nombre de quien se debe efectuar el respectivo giro. También pide que en caso de no afectar dicha indemnización el embargo decretado, sea informado a través de oficio y, en el evento de encontrarse levantada la medida de embargo, se allegue copia de dicha decisión.

En primer lugar, debe decirse que el presente proceso terminó por conciliación el 9 de noviembre de 2009, quedando vigente la medida de embargo decretada, es decir, el descuento por nómina al demandado en la suma de \$170.000 mensual, que debía ser aumentada anualmente de acuerdo al IPC en los meses de octubre de cada anualidad, así como el embargo de la misma suma sobre la prima de diciembre.

Así las cosas, no existe otro concepto distinto y que sea objeto de embargo, menos aún sobre la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, que le corresponde al demandado, pues entiéndase, tras revisar las actuaciones desplegadas a lo largo del proceso, no existe ninguna orden que autorice o permita dicha incautación, además, porque es un derecho netamente del señor Briñez Rodríguez.

Por dicho motivo, por secretaria ofíciase al Ejercito Nacional, informándole de un lado, que la medida de embargo comunicada mediante oficio 1603-09 del 14 de diciembre de 2009 aún se encuentra vigente, y de otro, que el embargo decretado no afecta la indemnización reconocida al demandado, es decir, de tal reconocimiento, no deberá descontarse ningún porcentaje.

Por otro lado, en vista de la petición que obra a folio 21 y que viene suscrita por el apoderado de la demandante, a quien se le reconoció personería en auto que se emitiera en esta misma fecha, este Juzgado la negará, en primer lugar, porque lo concedido en la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá al señor Briñez Rodríguez, como ya se dijera líneas atrás, es un derecho por él adquirido, y segundo, porque ante la manifestación del apoderado, cuando afirma que el demandado ha dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias, tiene a su alcance otros mecanismos para reclamar ante dicho incumplimiento, esto es, el proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 12</p> <p>13 de mayo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARÍA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

ALIMENTOS
YUBINSELY BERMUDEZ CASTILLO
JULIO CESAR BRÍÑEZ RODRIGUEZ
2.009/00027-00

Se debe decir, con sustento en el art. 109 del CGP, es que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Así mismo, que el art. 103 ibidem, en concordancia con el art. 2° del Decreto 806 de 2020, dispone que las autoridades deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; igual deber tienen, señala la norma, los sujetos procesales (art. 3°).

En este caso, se utilizó el correo electrónico para aportar memorial por la pasiva, de manera que es válida su aportación. De igual manera, el despacho, aplicando el principio de la buena fe (CP, art. 83), lo mismo que la presunción de autenticidad de los memoriales presentados para que formen parte del proceso (CGP, art. 244), le otorga validez a su contenido, y por lo mismo se pronuncia de fondo.

Por lo anterior, visto el escrito que reposa a folio 76, se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. JORGE ELIECER HERNANDEZ BUSSTO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la petición que obra a folio 73, por secretaria facilítase el acceso del expediente digital a la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° <u>12</u></p> <p>13 de mayo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARÍA</p>
